



Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte¹

Por José Bermejo Vera

1. Introducción.

El deporte, o por decirlo mejor, las actividades deportivas -salvo alguna excepción notoria, como el boxeo que, por otra parte y según aseguran sus partidarios no es más agresivo que otras modalidades deportivas- ha contribuido, quizá más que ninguna otra actividad humana, a la paz entre los pueblos. Decía un conocido apologista del deporte que, junto al sexo y la música (y, lamentablemente, las drogas), el deporte, incluso en su faceta competitiva, traspasaba fluidamente todas las fronteras, contribuyendo así al recíproco conocimiento de los seres humanos y, con excepción evidente de las drogas, facilitando, en cierto modo, la armonía y el equilibrio entre las naciones. Extraña, por ello, que, desde hace unos pocos años, se han desbordado los acontecimientos negativos y muchos Estados² han tenido

¹ Este modesto trabajo, probablemente muy alejado de los esquemas que han inspirado a los demás colaboradores del presente libro, está hecho expresamente en memoria de mi colega y amigo Pablo Casado, precisamente porque en nuestras habituales, y tan satisfactorias conversaciones, nunca dejó de encomiarme mi dedicación a los temas jurídico-deportivos y animarme a proseguir en la práctica de la actividad deportiva futbolística, a la que soy tan aficionado y practico con rigurosa regularidad desde hace más de cincuenta años e incluso actualmente. Sirvan estas líneas para recordar a Pablo, que, con su inteligencia fuera de lo común, su perspicacia en el conocimiento del ser humano, su tolerante e irónica actitud ante la vida, su laboriosidad, y -en mi concreto caso- su amistad, contribuyó a hacerme más humano y tolerante...¡y más deportista!

² Puede verse cuáles y cómo en el trabajo de E. DE LA IGLESIA PRADOS: *Tratamiento de la violencia deportiva en Derecho comparado*, en el vol. colectivo coordinado por A. Millán Garrido, Régimen jurídico de la violencia en el deporte, Ed. Bosch, Barcelona, 2006, págs. 115-159. Vid. también, Carmen Pérez González: *El racismo en el deporte en la normativa europea*, Revista Jurídica del Deporte, núm. 17, 2006, págs. 427-431.

que acometer una ímproba tarea para combatir seriamente todas las manifestaciones agresivas en torno al deporte, y con especial dureza las que producen violencia, racismo, xenofobia e intolerancia³.

Y es que, en efecto, la extraordinaria dimensión del deporte en la actualidad no deja de producir secuelas negativas. José Antonio Marina llega a vincular la actividad deportiva con la codicia política, llegando a decir "... que los juegos y deportes hayan de estar regidos por minuciosos reglamentos muestra hasta qué punto el hombre es un jugador imperfecto, que no depone con facilidad su codicia y su poder"⁴.

Sin embargo, no todo el deporte ha de ligarse con estas "virtudes" humanas que alude el filósofo español. Es absolutamente cierto que, como factor cultural, económico, social, las actividades deportivas se desarrollan en un clima de progreso impensable en épocas anteriores. Del "poco más que un pretexto para desatar las más bajas pasiones" (Eduardo Mendoza dixit (a propósito del siglo XIX)⁵ y otras lindezas por el estilo, hemos derivado en una actividad que curte muy positivamente al ser humano, haciéndole hombre deportivo, como hombre cultural⁶. En la exposición de motivos de la Ley estatal del Deporte⁷, se afirma, con razón, que "el deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo...un factor corrector de desequilibrios sociales....elemento determinante de la calidad de vida y la

³ En España, la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio de 2007, constituye, por el momento, la culminación de una larga evolución normativa que se inició, con rigor, en la Ley estatal del Deporte 10/1990, de 15 de octubre. Una buena y completa exposición de interesantes datos estadísticos e históricos, junto al análisis de hechos relevantes y a la trayectoria de las tareas normativas en este ámbito, en E. GAMERO DEL CASTILLO: *Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual*, y J.L. CARRETERO LESTÓN: *La violencia deportiva en el Derecho español: antecedentes, régimen actual y distribución de competencias*, en el citado vol. colectivo Régimen jurídico de la violencia... , págs. 15-62 y 169-190, respectivamente..

⁴ José A. MARINA: *Elogio y refutación del ingenio*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1.992, pág. 38.

⁵ E. MENDOZA: *La ciudad de los prodigios*, Ed. Seix Barral, Barcelona, 1986.

⁶ S. COCA: *El hombre deportivo*, Ed. Alianza Deporte, Madrid, 1993.

⁷ Ley 10/1990, de 15 de octubre de 1990.

utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea”. Todo ello explica y justifica que en nuestra Constitución de 1978, ese gran instrumento para la convivencia democrática y extraordinario modelo de *lex fundamentalis* para una nación, se recogiese explícitamente, entre los principios rectores de la política social y económica, la obligación de todos los poderes públicos de fomentar...la educación física y el deporte (art. 43. 3)⁸.

2.- Antecedentes de la violencia en el deporte.

Resulta evidente que la violencia, y demás manifestaciones reprobadas, se produce mucho más acusadamente en el “espectáculo deportivo”⁹. No está ausente, desde luego, en la práctica *amateur* o aficionada y, por supuesto, existe normativa específica al respecto, porque es preciso distinguir entre la violencia (y el racismo y la xenofobia) que se produce durante el juego o propia del mismo, protagonizada fundamentalmente por los deportistas, y la que tiene lugar en torno a los deportes, básicamente producida por los espectadores, aunque pueda ser inducida, en mayor o menor grado, por los protagonistas (deportistas, técnicos, medios deportivos, dirigentes, etc.) directos en el deporte¹⁰. Precisamente aquí me ocupo de la segunda faceta, puesto que, aunque la reciente Ley de julio de 2007

⁸ Un análisis de la inevitable e incuestionable proyección del texto constitucional en el deporte, en el libro de J. BERMEJO VERA: *Constitución y Deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, *in toto*.

⁹ David ORDÓÑEZ: *Violencia y deporte : el régimen jurídico de la seguridad en los espectáculos deportivos*, Revista Jurídica del Deporte, 15, 2005, págs. 25-45.

¹⁰ Para un examen de las diferencias, vid. J.L. CARRETERO LESTÓN: *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, en el vol. colectivo, *El análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1990. Vid. También, E. GAMERO: *Las sanciones deportivas*, Ed. Bosch, Barcelona, 2003, especialmente, págs. 475 y ss. En general, son las Comunidades Autónomas, y sus órganos específicos con competencias en el deporte, quienes se ocupan de la normativa de este carácter.

especifica que “el ámbito objetivo de aplicación...está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”, también entran dentro de dicho ámbito “aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas” y, como se verá, están afectadas actividades o conductas realizadas en su entorno o en relación con éstas. análisis

Efectivamente, son los repetidos acontecimientos violentos, producidos en o como consecuencia del desarrollo del espectáculo deportivo en los años 80 del siglo pasado, marcaron un punto máximo de tensión en Europa. En el estadio Heysel de Bruselas, en el año 1985, la final de la copa de Europa entre los clubes Juventus de Turín y Liverpool inglés se desarrolló inmediatamente después de una gran tragedia que se produjo en las gradas del estadio tras una avalancha provocada por algunos "fans" o "hooligans" absolutamente descontrolados. Hubo bastantes muertos, pero los responsables de la organización permitieron el desarrollo del encuentro, intentando evitar supuestos males mayores derivables de la suspensión del partido. Ese mismo, un incendio en el estadio de Bradford provocó el pánico con muertos y heridos en las gradas durante el partido. En 1989 hubo otra tragedia durante el partido de fútbol entre los equipos del Liverpool y el Nottingham Forest. Por esos años, como se recordará, también hubo que lamentar tragedias colectivas (por ejemplo, en Latinoamérica), con centenares de muertos.

Estos trágicos sucesos determinaron la creación en el Senado español de una Comisión de Investigación para el estudio de los métodos de

seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En el año 2002, el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles suscribieron un «Compromiso Contra la Violencia en el Deporte», conteniendo las líneas maestras, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte. La propia FIFA ha aprobado un *Manifiesto contra el racismo* en el que exige, a cuantos de una u otra manera participan del deporte del fútbol en cualquier país del mundo, «una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista».

Por otra parte, el Consejo Superior de Deportes propuso la puesta en marcha de un *Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte*¹⁵, que ha servido para reunir datos y documentos en esta materia. Finalmente, todos los estamentos del fútbol español han suscrito un *Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol*¹⁶.

¹⁵ El *Observatorio contra el racismo y la xenofobia*, que forma parte de la Comisión Nacional Antiviolencia, está presidido por el sociólogo Javier Durán, e integrado por representantes de organizaciones como el Consejo Superior de Deportes, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Liga de Fútbol Profesional, la Real Federación Española de Fútbol, la Asociación de Futbolistas Españoles, Aficiones Unidas, la Coalición Española contra el Racismo, Movimiento contra la Intolerancia, la Federación Española de Municipios y Provincias, la Asociación Española de Prensa Deportiva o el Comité Técnico de Árbitros. Su labor es la de seguimiento del Protocolo al que me refiero a continuación.

d) *La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.*

e) *La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.*

f) *La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.*

Por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte (art. 2. 2 de la Ley) se entiende:

a) *La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.*

b) *Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.*

c) *Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten*

al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad

Pues bien, al margen de la indiscutible oportunidad de la promulgación de esta norma, y de la obvia necesidad de contar con ella, me parece que en la definición o delimitación de las conductas infractoras se observan demasiadas imprecisiones terminológicas o conceptos jurídicos de una elevada indeterminación¹⁸. Por ejemplo cuando castiga al que "emita declaraciones o

¹⁸ Los conceptos jurídicos indeterminados son conceptos "de valor" o "de experiencia" que contienen algunos preceptos de las normas jurídicas. En realidad, todos los conceptos utilizados en Derecho son en cierta medida indeterminados, ya que, fuera de un lenguaje formalizado, es prácticamente imposible conseguir una precisión absoluta. De ahí que en todo concepto jurídico haya un cierto grado, mayor o menor, de indeterminación. Los conceptos jurídicos indeterminados propician una interpretación teleológica o finalista de la norma que los contiene. Allí donde la norma utiliza un término que permite varias acepciones ("utilidad pública", "buena conducta", "blanqueo de capitales", "reconocido prestigio") no se hace con la finalidad de permitir al intérprete u otorgar al aplicador del Derecho una posibilidad de elección entre varias soluciones jurídicamente indiferentes, todas ellas legales o justas, sino porque el lenguaje no permite una mayor concreción o porque se ha pretendido que dicha norma sea permeable a la evolución social. Por ejemplo, al referirse a la "insuficiencia de recursos para litigar" -que es, sin duda, un concepto jurídico indeterminado-, el Tribunal Constitucional ha señalado que el legislador dispone de amplio margen para configurarlo, pero que hay un "núcleo indisponible" incluso para el Poder Legislativo

transmita informaciones en cuya virtud se amenace o se incite..."; o la "contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil...", o a quien "emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado..." o a quien tenga un "comportamiento indeseado...con el objetivo o efecto...de crear un clima hostil, antideportivo", o las "declaraciones, gestos...que supongan un trato peyorativo...", o la "entonación de cánticos, sonidos o consignas...", o " un acto de manifiesto desprecio...", etc..

Respecto a esta cuestión, sabemos que los Tribunales han señalado reiteradamente, interpretando el art. 25 de la Constitución (garantía fundamental del principio de legalidad sancionadora) -y así lo ha confirmado el propio Poder Legislativo (arts. 129.1 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común)-, que los presupuestos de hecho o ilícitos administrativos que habilitan a los órganos competentes para ejercitar la potestad sancionadora deben estar configurados perfectamente en las leyes, es decir, bien tipificados, sin que las normas definidoras de las infracciones sean susceptibles de aplicación analógica¹⁹. Es cierto que no resulta demasiado fácil acertar en las tareas de la tipificación, por las imprecisiones del lenguaje y, sobre todo, por la dificultad de prever

(STC de 20 de enero de 1994). Sobre estos conceptos, sigue siendo imprescindible el libro de F. SAINZ MORENO: *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Ed. Civitas, Madrid, 1976, *in toto*.

¹⁹ La bibliografía sobre el particular, con profusa cita de la jurisprudencia del tribunal Supremo y de la doctrina, abundantísima, del Tribunal Constitucional, es cuantiosa. Por todos, citaré el magnífico libro de A. NIETO: *Derecho Administrativo sancionador*, Ed. Tecnos, 4ª ed, Madrid, 2005. Pero, sobre todo, y porque contiene una espléndida argumentación para revisar los planteamientos que han inspirado el contagio y trasplante automático de principios del Derecho penal al Derecho administrativo de las sanciones, sin tener en cuenta las inevitables diferencias que han de hacerse entre uno y otro, puede verse el reciente libro de A. HUERGO LORA: *Las sanciones administrativas*, Ed. Iustel, Madrid, 2007.

anticipadamente todos los supuestos posibles de infracciones. De ahí que puedan introducirse en la tipificación este tipo de conceptos jurídicos indeterminados, como ya figuran en la ley estatal del deporte de 1990 (“abuso de autoridad”, “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”, “incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones”). Este tipo de conceptos jurídicos indeterminados no es absolutamente rechazable, e incluso puede ser perfectamente compatible con las exigencias de la garantía material del principio de legalidad, tal y como señaló expresivamente el Tribunal Constitucional diciendo:

“...siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (...) dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable...”(Sentencias, por ejemplo, de 20 de abril de 1989 y de 29 de septiembre de 1997).

4.- Las obligaciones y responsabilidades de los organizadores de espectáculos deportivos.

En relación con las responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, estableciendo las normas sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este

tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte. Así, por ejemplo, los organizadores (personas físicas o jurídicas que organicen la prueba, competición o espectáculo, o quien se encargue de ello por encomienda de aquéllos), deben adoptar las siguientes medidas:

- a) *Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*
- b) *Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*
- c) *Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*
- d) *Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*
- e) *Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.*
- f) *Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.*

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.

i) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones.

La consideración de "organizadores" de competiciones o espectáculos se extiende al "gestor directo" y a quien le ha otorgado la gestión, pero "a efectos de aplicación de la presente Ley", existe responsabilidad "solidaria" en el cumplimiento de las obligaciones. El problema es, por tanto, si la responsabilidad solidaria alcanza también a las infracciones y sanciones.. Pero, una cosa es responsabilizar solidariamente del cumplimiento de una obligación y otra bien distinta es "solidarizar" las culpas a los efectos de las infracciones y sanciones, pues, desde la perspectiva del concepto de autoría y culpabilidad en el Derecho represivo, no cabe imputar por igual una conducta susceptible de sanción a los responsables de una actividad determinada. se desvela la auténtica responsabilidad de los autores de las infracciones sancionables. Precisamente, la autoría ha de corresponderse con la culpabilidad. Es cierto que la Ley 30/1992 prevé la responsabilidad solidaria, "cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias

personas conjuntamente”²⁰. Sin embargo, puesto que la sanción puede recaer por la “simple inobservancia” de los hechos, la determinación de las responsabilidades exige averiguar la culpabilidad del infractor²¹, según ha señalado muchas veces el Tribunal Constitucional (por ejemplo, Sentencia 76/1990, de 26 de abril). Por supuesto, esta responsabilidad solidaria objetiva nunca exonera a los órganos competentes de su obligación de realizar una mínima actividad investigadora para la individualización del auténtico infractor.

Por otra parte, se remite al Reglamento de la Ley la posibilidad de establecer otras obligaciones "con los mismos objetivos anteriores". Si se tiene en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo acarrea la infracción y correspondiente sanción, este modo de legislar supone una vulneración indirecta del principio de legalidad, en su dimensión formal, tal y como se ha interpretado por doctrina y jurisprudencia. En efecto, el Tribunal Constitucional anuló, por inconstitucional, el inciso “o reglamentarias” que figuraba en una Ley de Ordenación de los transportes terrestres²², precisamente porque, después de enumerar un amplio catálogo de conductas sancionables, se señalaba que también podrían ser objeto de sanción las contravenciones que “...suponiendo

²⁰ Art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común-

²¹ Sobre el principio de culpabilidad, José CEREZO MIR: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General*, tomo I, sexta ed., Tecnos, Madrid, 2004. En la doctrina penalista, la obra de referencia es la de Bertoldo FREUDENTHAL: *Schuld und Vorwurf im geltenden Stfprecht. Zugleich ein Beitrag zur Kritik des Entwurfs su einem deutschen Strafgesetzbuch von 1919*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1922 (*Culpabilidad y reproche en el vigente Derecho penal*, en la reciente traducción y excelente prólogo de Guzmán Dalbora, Ed. B de F, Buenos Aires, 2003), que incluye un espléndido comentario de Gonzalo D. FERNÁNDEZ: *Culpabilidad normativa y exigibilidad (A propósito de la obra de Freudenthal)*. También puede verse la importante monografía de Mariano MELENDO: *El concepto material de culpabilidad y el principio de inexigibilidad*, Ed. Comares, Granada, 2002; y, sobre todo, la obra de Jaime COUSO SALAS: *Fundamentos del Derecho penal de culpabilidad. Historia, teoría y metodología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

²² Se trataba del art. 142, n, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987.

vulneración directa de las normas legales **o reglamentarias** aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley”²³.

También se establece la obligación -importante y quizás necesaria-, como es la instalación de circuitos cerrados de televisión con la finalidad de grabar el acceso y aforo completo de los recintos deportivos, “inclusive (*sic*) los alrededores en que puedan producirse aglomeraciones de público”. Sin embargo, sólo “deberán” adoptar esta medida quienes determine *la Comisión Estatal contra la Violencia, el racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, el órgano más importante encargado de velar por la aplicación de la Ley, porque, efectivamente, obligar a “todos” los organizadores de espectáculos deportivos a implantar estos circuitos cerrados, con los elevados costes que ello supone, parece exagerado cuando se trata de acontecimientos deportivos más modestos que los del deporte profesional.

Desde la perspectiva de los afectados directos, es decir, los asistentes al recinto, espectáculo o competición, esa grabación general e indiscriminada podría considerarse, si no una flagrante vulneración, cuando menos, un riesgo para la integridad de sus derechos fundamentales a la intimidad o propia imagen en los términos de la interpretación que de dichos derechos viene realizando nuestro Tribunal Constitucional. La Ley Orgánica 1/1982, de 1 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no considera “intromisiones ilegítimas” en estos derechos, con carácter general, la captación de imágenes “durante un acto público o en lugares abiertos al público” (art. 8.2, a), pero siempre que sean “actuaciones

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, 60/2000, de 2 de marzo de 2000.

autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley”, lo que parece referirse a medidas de carácter particular que habrían de justificarse en función de las circunstancias. En otro caso, el vigor o fuerza expansiva de los derechos fundamentales, y en concreto su “contenido esencial” invulnerable exigiría, tal vez, una regulación mediante Ley Orgánica (art. 53, en relación con art. 81 de la Constitución).

Análogo comentario puede hacerse respecto a la obligación de registrar a los espectadores, aunque se pretenda salvar el riesgo mediante una alusión genérica al “pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales”. Esta obligación se condiciona, es cierto, a la comprobación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en los recintos y siempre que se justifique “por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo”. Sin embargo, en primer lugar, figura entre las condiciones de acceso a los recintos deportivos “ser grabados” y “someterse a registros”, lo cual generaliza la facultad y la obligación; en segundo lugar, falta precisar si la “promoción” de la realización de registros de los espectadores que corresponde a los organizadores incluye también la “realización material” o efectiva del registro o, por el contrario, la “conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” exige que sólo sean los miembros de estos Cuerpos quienes, en virtud de instrucción u orden debidamente motivada por quien puede autorizar registros personales, ejerzan dicha competencia²⁴. No cabe duda de que la realización material de los registros (o grabaciones) puede ser encomendada -y ordenada, incluso- a los organizadores, porque así se desprende de lo previsto en la propia Ley.

²⁴ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otro lado, hay obligación de los clubes y organizadores de espectáculos deportivos de “disponer de un libro registro...que contenga información genérica sobre la actividad de las peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión”. Esta obligación resulta bastante indeterminada, lo que hace peligrar una correcta tipificación de la infracción grave (en la ley se prevé la “gestión deficiente” del libro como infracción) y por tanto de la sanción “correspondiente”, es decir, la que se corresponde con el grado o nivel de deficiencia de la gestión del libro. Pero, además, esta flagrante intromisión en asociaciones o grupos constituidos de acuerdo con la Ley podría considerarse un atentado o, cuando menos, un grave riesgo de amenaza a la integridad del derecho fundamental de asociación²⁵, para lo cual parece que sería necesaria una Ley con el nivel de Orgánica.

5.- Las condiciones y prohibiciones de acceso a y permanencia en los recintos deportivos.

La ley establece unas condiciones y prohibiciones de acceso y permanencia en los recintos deportivos, cuyo incumplimiento deriva en importantes sanciones, pese a su indeterminación o dudosa determinación. Las prohibiciones son las siguientes:

²⁵ Art. 22 de la Constitución y Ley Orgánica de 22 de marzo de 2002, reguladora del derecho de asociación. Sobre las vertientes constitucionales de este derecho, me remito a José BERMEJO VERA: *La dimensión constitucional del derecho de asociación*, en la Revista de Administración Pública, nº 136, año 1995, págs. 119 y siguientes. Asimismo, mi ya citada monografía, *Constitución y Deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, especialmente, págs. 113 y siguientes.

- a) *Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.*
- b) *Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.*
- c) *Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.*
- d) *Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- e) *Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.*
- f) *Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.*

Por otra parte, hay una serie de condiciones de permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, enunciadas en forma genérica y negativa, que avalan el carácter "pedagógico" de la ley. Así, los espectadores "se obligan" (es decir, están obligados por el texto legislativo) a *no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos*, y en particular:

- a) *No agredir ni alterar el orden público.*
- b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*
- c) *No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.*
- d) *No lanzar ninguna clase de objetos.*
- e) *No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.*
- f) *No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.*
- g) *Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.*

Asimismo, son condiciones de permanencia en los recintos las siguientes:

- a) *No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- b) *Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.*
- c) *Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.*

El incumplimiento de estas "obligaciones" implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

Para la verificación de las condiciones de acceso y permanencia de los espectadores, la ley prevé la posibilidad de rigurosos e indefinidos controles. En efecto, las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a "los controles pertinentes". Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas, en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión. Pero, además, quienes accedan o permanezcan en los recintos se obligan a:

- a) *Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.*
- b) *Someterse a registros personales..*

Pues bien, el incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables. Por otra parte, los espectadores y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos están obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando

xenófobo o racista para expulsar del recinto deportivo a uno o cientos o miles de espectadores?; ¿cómo “calificarán” los incumplimientos de los reglamentos internos del recinto deportivo?; ¿cómo se podrá expulsar de un recinto a quien ocupe, por error, una localidad distinta a la que le corresponda?. Este tipo de medidas provisionales se identifican como actos de ejecución forzosa de “compulsión sobre las personas”²⁶, para cuya adopción es previa y necesaria una “resolución que le sirva de fundamento jurídico”²⁷.

Por añadidura, y en los eventos deportivos que sean calificados "de alto riesgo", la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte puede habilitar nuevas obligaciones, tales como instalar cámaras de grabación en los alrededores, puertas de acceso y en todo el recinto, o mecanismos para detección de armas, promover sistemas de verificación de la identidad personal a quienes traten de acceder a la instalación, o incluso la realización de registros personales aleatorios. Claro

²⁶ Art. 100 de la citada Ley 30/1992. La compulsión directa, o coacción física para que alguien realice lo que no quiere, o no haga lo que desea, constituye el modo más gravoso, e inevitable en ciertas ocasiones, de ejecutar las decisiones adoptadas por los órganos administrativos (o las personas encargadas de hacerlas efectivas). Por ello, el legislador ha reservado esta forma coactiva solamente para los casos de obligaciones “personalísimas de no hacer, o de soportar” (art. 1099 del Código Civil). El respeto a la dignidad de las personas impide, por lo general, recurrir a la fuerza o coacción física para las obligaciones de hacer que fácilmente puedan ser sustituidas por su equivalente económico. Pero hay supuestos, aunque escasos, y generalmente de carácter prohibitivo, en que resulta imprescindible e inevitable que se utilice este medio de ejecución forzosa, como la ejecución práctica de las prohibiciones de circular por la izquierda de las vías públicas, la detención de un presunto delincuente, la orden de expulsión de un emigrante ilegal, la práctica de un desalojo de inmuebles en peligro, o, en fin, los casos de tratamientos sanitarios obligatorios (vacunaciones, declaración de cuarentena de enfermos infecciosos, etc.).

²⁷ Art. 93 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, los procedimientos, modos o fórmulas de ejecución de los actos administrativos, son muy variados, dependiendo, naturalmente de la clase, naturaleza, contenido y finalidad de cada uno de ellos. Pero hay algo común a todos, y es, precisamente, la posibilidad de llevarlos a su ejecución coactivamente, o sea, por la fuerza, incluso contra la voluntad de los interesados. Habida cuenta de la importancia de los efectos y de las dificultades de la ejecución forzosa, la legislación contempla una serie de principios, reglas generales y unos modos o medios específicos (arts. 96 y ss. de la Ley 30/1992), como lógica consecuencia de la índole gravosa de estos métodos de actuación de los poderes públicos.

que estos registros deberán hacerse "con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales", lo que pone en graves dificultades la aplicación efectiva de esta medida.

De la seguridad se encargan y responsabilizan las fuerzas de orden público, a través del *Coordinador de Seguridad* al frente de la Unidad de Control Organizativo. Los organizadores deben designar un *Representante* que cumplirá las instrucciones de aquél.

En casos extremos, se prevé la posibilidad de suspensión, por el árbitro, de un encuentro o prueba, en lugar de la competición. Esta posibilidad es "deportivamente" correcta. Pero, si hay deterioro grave del orden, no parece que sea sólo el árbitro quien esté facultado para suspender definitivamente el encuentro o prueba, pues la Autoridad responsable del orden público y de la seguridad ciudadana es competente para suspender cualquier actuación ilegítima que amenace la integridad de las personas o bienes.

Como ya se ha señalado, del control y supervisión del cumplimiento de la ley se encargará la *Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*. Sus funciones están, en parte, delimitadas en la ley, aunque se remite al reglamento el desarrollo y la concreción y determinación de otras competencias²⁸.

6.- Las fórmulas de represión formalizada: las sanciones.

²⁸ Art. 20. Se trata de un órgano colegiado integrado por representantes de las Administraciones estatal, autonómica y local, de las federaciones o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y personas de prestigio reconocido en el ámbito deportivo y , en particular, de la lucha contra la violencia, el racismo, etc.

Dos son los ámbitos de represión que la ley diseña, dejando aparte las previsiones de carácter penal. Por una parte, hay un régimen sancionador de carácter general que afecta a organizadores, espectadores y otros sujetos. Por otra parte, hay un régimen disciplinario deportivo específico que afecta a las personas vinculadas federativamente mediante licencia. De la aplicación de uno y otro, lógicamente, se encargan instancias diferentes²⁹.

La minuciosa descripción de las acciones y conductas constitutivas de infracción y, por ende, de la correspondiente sanción cumple fielmente los principios constitucionales de tipificación de infracciones y sanciones. Pero, como ya se expuso al comienzo de este comentario, si ya existe una comprensible y comprendida indeterminación en la descripción excesivamente genérica de los actos y conductas prohibidas, no menor es la imprecisión que se desprende de la tipificación de ilícitos, e incluso de las medidas represivas. Así, por ejemplo, la imprecisión resulta sumamente peligrosa en las sanciones aplicables, desde la perspectiva de los principios básicos del Derecho administrativo sancionador. Producir “importantes perjuicios”, suponer un “grave riesgo”, afectar a “su normal y adecuado desarrollo”, suponer un “grave peligro”, la “gestión deficiente” del libro registro de seguidores, la “creación de un clima hostil” constituyen conceptos jurídicos tan indeterminados que ponen en cuestión toda la conocida doctrina constitucional sobre la necesidad de afinar al máximo el principio de legalidad en los ámbitos sancionadores.

La garantía material, o perspectiva material de la garantía (*nullum crimen, nulla poena sine previa lege, scripta, stricta et certa*), procede del

²⁹ En efecto, la imposición de sanciones "generales" compete a las autoridades administrativas correspondientes (estatales, autonómicas o locales); de la imposición de las sanciones "disciplinario-deportivas" se ocupan los responsables federativos y, por subrogación, los Comités disciplinarios de las Administraciones públicas (arts. 28 y 37 de la Ley).

Derecho penal, en cuyos postulados se prohíbe tajantemente castigar cualquier acción u omisión que no se encuentre prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración³⁰. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional esta garantía,

“...tiene alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal, como al de las sanciones administrativas (...) y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes”³¹.

No obstante, y con independencia de lo ya dicho a propósito de la tipificación de los actos y conductas consideradas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes³², lo cierto es que en el texto legal figuran detalladas las acciones que se consideran infracciones y sus correspondientes sanciones. Difícilmente podría haberse hecho de otro modo en una ley didáctica y ejemplificativa que, como todas las leyes, es susceptible de buena y correcta aplicación, tanto como de mala utilización.

Mucho más cuestionable es la medida prevista sobre la privación de la condición de "socio" -bien distinta a la de la privación de la condición de asociado o abonado, que es mucho más sencilla-, pues el status de socio de una asociación está protegido por el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación. Aunque la ley dispone imperativamente ("deberán", dice el art. 25) que los clubes y personas responsables de la organización decidan la privación de la condición de socio, no parece posible que los clubes u organizadores de espectáculos deportivos adopten esta medida. El derecho

³⁰ Arts. 1 y 2 del Código penal de 1995.

³¹ Sentencia, por ejemplo, de 7 de abril de 1987.

³² Véase la nota 18.

fundamental de asociación, garantizado en el art. 22 de la Constitución, no permite atribuir semejante facultad y mucho menos a través de una Ley ordinaria (arts. 53 y 81 de la Constitución)³³.

Por fortuna, el legislador también ha previsto sanciones encaminadas a la posible y deseable "recuperación" del infractor. Así, admite que los Estatutos y Reglamentos federativos puedan establecer (sic) *sanciones de carácter reinsertivo*, acumuladas a las económicas, y alternativas o acumuladas a las de otro tipo. En particular, puede establecerse el desarrollo de acciones de voluntariado en organizaciones dedicadas a tareas sociales relacionadas con el objeto de la infracción, y especialmente, las implicadas en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Además de todo lo expuesto sintéticamente, debo señalar que la ley establece un específico y completo régimen disciplinario deportivo contra la violencia y demás conductas proscritas³⁴.

Respecto a la posible y, por otra parte habitual, concurrencia de varios procedimientos (penales, administrativos y disciplinarios), tal y como ha determinado la doctrina del Tribunal Constitucional, el principio *non bis in idem* impide la imposición de varios castigos simultáneos o sucesivos por los mismos hechos ilícitos³⁵. Mas discutible resulta dimensión procedimental del principio.

³³ José BERMEJO VERA: *La dimensión constitucional del derecho de asociación*, cit.

³⁴ Arts. 32 al 37. Este régimen tiene carácter especial respecto del previsto con carácter general en la Ley estatal del deporte de 1990. Las Federaciones deportivas están absolutamente vinculadas a estas disposiciones especiales, de modo que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado. A tal efecto, los órganos disciplinarios federativos deberán notificar sin excusa a esta Comisión Estatal todas las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo, para que pueda ejercer la aludida competencia (art. 37. 5 de la Ley).

³⁵ Debo destacar aquí que algún sector doctrinal, invocando planteamientos de otros Ordenamientos jurídicos, comienza a poner en cuestión el rígido automatismo de este principio. Me remito en este punto

Pero el "principio"³⁹ ya se ha convertido en regla, pues la legislación reguladora del procedimiento administrativo común prohíbe con absoluta claridad sancionar hechos que ya hayan sido previamente sancionados, por vía penal o en la vía administrativa, cuando "se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento"⁴⁰.

Debo señalar que los dobles castigos, con matices, son jurídicamente viables en los supuestos de las "relaciones especiales de sujeción", como ocurre, por ejemplo, con los funcionarios de policía condenados penalmente y, luego, sancionados administrativamente⁴¹. Pero la Administración siempre está vinculada a los hechos declarados probados en vía penal, luego si el inculpado queda absuelto en esa vía por inexistencia de los hechos imputados, no podrá la Administración imponer sanción sobre esos hechos. Si el Tribunal penal confirma la existencia de los hechos, pero absuelve al inculpado por otras causas, la Administración pública deberá tomarlos en cuenta y valorarlos desde la perspectiva jurídico-administrativa, ponderándolos y aplicando la sanción estrictamente correspondiente. Pero si el Tribunal declara la falta de prueba de los hechos, la Administración siempre podrá acreditarlos en el oportuno expediente administrativo y, en su caso, sancionar con todas las garantías de defensa y contraprueba.

³⁹ Para identificar los principios o valores constitucionales, me remito a mi libro, *El declive de la seguridad jurídica en el Ordenamiento plural*, Ed. Civitas, Madrid, 2005, especialmente págs. 39 y ss. Sobre la caracterización de los principios jurídicos, véase Manuel ATIENZA y J. RUIZ MANERO: *Las piezas del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996.

⁴⁰ Art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 2000.

Lo importante, en suma, no es la dimensión procedimental o procesal del principio *non bis in idem*, sino su dimensión material o sustantiva, lo que significa que cuando el sujeto infractor reciba una sanción administrativa del régimen "general" antiviolencia, esa sanción no tiene por qué impedir que se le sancione por tales conductas mediante las reglas del régimen disciplinario-deportivo. Es cierto que, como ha dicho repetidamente el tribunal Constitucional, unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (Administración y Jueces), por lo que la regla de subordinación del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas a la actuación de los Tribunales del orden penal debe ser tan efectiva como la contraria⁴², pese a lo cual el propio Tribunal Constitucional ha rectificado concretando que la prevalencia o preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa de sancionar se traduce en que la imposición de una sanción administrativa no impide, pese a la identidad de hecho, sujeto y fundamento, la intervención del juez penal si existe un delito tipificado en la ley⁴³. Pero, esa situación, a mi juicio, no tiene por qué trasladarse miméticamente al supuesto de la concurrencia entre sanciones administrativas "generales" contra la violencia, racismo, etc. y las que pueden recaer por la aplicación del régimen disciplinario-deportivo.

Esta parece ser la intención del legislador al plantear la eventual concurrencia de los procedimientos y, subliminalmente, de las sanciones.

Las Federaciones y demás Entidades deportivas, clubes y SAD incluidos, están obligadas a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a lo

⁴² Sentencia 152/2001, de 2 de julio de 2001.

⁴³ Sentencia 2/2003, de 16 de enero de 2003.

dispuesto en esta Ley, en el plazo de seis meses. Entretanto, *los preceptos de la Ley serán inmediatamente aplicables, como “mínimo indisponible”, aunque no se hayan adaptado las disposiciones federativas.* Esto significa que serán de aplicación preferente, salvo que los preceptos estatutarios y reglamentarios de las Federaciones impongan mayores sanciones. Incluso se ha previsto la posibilidad de “sustituir” la competencia disciplinaria de los órganos federativos por la del Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando haya transcurrido un determinado plazo sin que aquellos actúen⁴⁴.

No es, pues, un texto legal superfluo, ni va a resultar indiferente a la doctrina jurídica. El poder o potestad de represión confiado a la Administración y a sus agentes colaboradores (las Federaciones Deportivas, ampliadas a los organizadores y gestores del espectáculo deportivo) se incrementa notoriamente en un ámbito cuya repercusión social y mediática es indudable. Si prolifera el ejemplo pedagógico de esta Ley, no dudamos de que habrá otros muchos campos de experimentación.

José Bermejo Vera es Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza y Académico de número de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

© José Bermejo Vera

Zaragoza, 2008

⁴⁴ Art. 37. 3 de la Ley.